

Los derechos políticos de los pueblos indígenas, ante la justicia electoral en México

SUMARIO: 1. Antecedentes. 2. La defensa de los derechos políticos indígenas. 3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de los Derechos Políticos indígenas en México. 3.1. *Caso Tanetze de Zaragoza*. 3.2. *Caso Filemón Navarro*. 3.3. *Caso Cherán*. 3.4. *Otros asuntos. Anulación de la elección de San Miguel Peras. Casos de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno. Caso elección de San Miguel Chimalapa. Caso elección San Juan Bautista Guelache. Caso Shuta Yoma*. 4. Conclusiones. 5. Anexo. Tesis de jurisprudencia y criterios relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 6. Fuentes de consulta.

1. ANTECEDENTES

El derecho electoral mexicano permite el análisis de diversas instituciones que pueden resultar novedosas a la luz del estudio tradicional de la materia constitucional-electoral. Los derechos políticos de los pueblos indígenas es una de esas instituciones que resulta de novedoso análisis, toda vez que presenta diversas aristas que rompen con el paradigma tradicional de la defensa y protección de los derechos políticos en vía jurisdiccional.

Para analizar este tema, debemos revisar previamente la inclusión en el Derecho Mexicano del reconocimiento de un régimen diferenciado para los pueblos y comunidades indígenas, lo cual resulta de reciente data.

Para quienes cultivan el derecho público mexicano, el estudio de los derechos de los pueblos indígenas se ha vuelto una constante desde la década pasada, especialmente con la reforma de agosto de 2001 al texto constitucional, con la cual se estableció un amplio catálogo de derechos para los pueblos y comunidades indígenas. Con este reconocimiento constitucional se estaba tratando de concluir una serie de transformaciones en el derecho mexicano que

habían iniciado una década atrás con la suscripción por parte del estado mexicano del convenio 169 de la OIT. En el ámbito constitucional, se había experimentado una primera transformación en 1992 con la reforma al artículo cuarto constitucional, que representó la primera mención constitucional específica respecto de los derechos de los pueblos indígenas, bajo un régimen diferenciado, aunque sumamente limitado.

Sería en agosto de 2001, cinco años después de la suscripción de los acuerdos de San Andrés Larainzar, cuando podríamos ver concluida esta fase de transformación del derecho mexicano. Por tanto, puede afirmarse, que en 2001, se haría el reconocimiento de la realidad pluricultural del estado mexicano:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Este reconocimiento está a tono con la característica genérica que tienen los estados contemporáneos: hoy no se puede hablar de ningún estado homogéneo culturalmente, se puede afirmar que cualquier referencia a la sociedad, al estado o, como ocurre en el caso mexicano, cuenta con el consenso acerca de su multiculturalidad o pluriculturalidad. No se duda: los Estados contemporáneos son pluriculturales.

Esta última afirmación no debe obviarse si se pretende derivar hacia el hecho de que los Estados contemporáneos, en sus relaciones de Gobierno, enfrentan cada vez mayor número de conflictos políticos y jurídicos derivados precisamente de la diversidad cultural que les caracteriza. Esta realidad pluricultural impone como una necesidad modificar las respuestas que el ordenamiento prevé para la conflictiva social. El ámbito de la procuración y administración de justicia es ejemplo de ello.

El reconocimiento de la pluriculturalidad trajo aparejado el reconocimiento del pluralismo jurídico, lo cual exige y trae también adosado un diálogo jurídico de naturaleza intercultural. A pesar de que en la discusión política y jurídica podríamos encontrar algunos señalamientos, menciones o discursos a favor de los pueblos indígenas o de los indios como se les llamaba, lo cierto es que ello no pasaba de ser anecdótico. En el texto constitucional por excelencia, el de 1857, lo que encontramos es el abandono u olvido de los pueblos indígenas. La única mención rescatable parece ser el célebre discursos de Ignacio Ramírez que está dirigido a los indígenas y, precisamente, se titula “A

los indios”.¹ La discusión constitucional estuvo postergada durante más de siglo y medio.

En el rubro que interesa, es en los tribunales donde vamos a ver la discusión y consolidación de esos derechos. Aunque poco conocidos, los fallos de los tribunales han modificado pautas interpretativas para dar cabida a las novedosas prescripciones constitucionales. Asimismo, al lado de la discusión jurídica, la última década ha permitido la discusión en sede política que ha llevado también a la reforma jurídica en el ámbito local, con lo cual los instrumentos están a punto para ser usados por los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas mexicanos.

Nos referiremos solo a los derechos de naturaleza política-electoral y a la justicia electoral. Es decir, aquí enfatizaremos lo que ha ocurrido desde que los tribunales electorales empezaron a conocer de los asuntos en los cuales se discuten temas vinculados con la problemática política-electoral de los pueblos y comunidades indígenas y de sus miembros. Me parece que una revisión general hace falta, sin embargo, en esta ocasión me ceñiré al análisis de algunos casos específicos. La selección de ellos, permite apreciar el cambio que representa para el derecho mexicano la inclusión de estos derechos o conceptos en la constitución federal y en las leyes y la exigencia de su cumplimiento ante los órganos jurisdiccionales federales.

2. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS INDÍGENAS

Tratándose de los derechos políticos de los pueblos indígenas, debemos recordar que la parte final del siglo XIX se caracterizó por la idea de igualdad. El concepto de igualdad estaba basado en que para que todos pudieran tener y disfrutar de los derechos se requería que no se reconociera ninguna distinción, es decir, una especie de prohibición de la discriminación que trajo aparejada más discriminación para los pueblos y comunidades indígenas. En ese momento el modelo político estaba basado en una elección indirecta y la exigencia de ciertos requisitos para ejercer el derecho de voto activo y pasivo, es decir, se limitaban los derechos políticos. Este modo de ser del derecho mexicano, determinó que prácticamente hasta el siglo XX con la inclusión del voto directo y universal, desde el texto de la ley electoral de 1911, pudiera empezar a cambiarse el paradigma de la participación de los pueblos indígenas.

Por supuesto, sabemos que en el ámbito de la participación política indígena los cambios fueron paulatinos y que, tratándose del reconocimiento jurídico necesario para dicho cambio, fueron primero las entidades federativas

¹ ALTAMIRANO, Ignacio Manuel: *Biografía de Ignacio Ramírez El Nigromante*, México, Fundación Colosio, El Colegio de Guerrero, 2012, pp. 103-105.

las que reconocieron que los pueblos y comunidades indígenas tenían unas prácticas jurídicas distintas a las de la sociedad mestiza que merecían un régimen diferenciado, basado en el respeto de las peculiaridades culturales de sus instituciones políticas.

Las primeras constituciones que incorporaron prescripciones normativas relacionadas con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas fueron las de los estados de Guerrero (en marzo de 1987), de Chiapas y Oaxaca (en octubre de 1990), Querétaro (en noviembre de 1990) e Hidalgo (en octubre de 1991). ¿Qué significa esto? Que el constitucionalismo local mexicano se adelantó en el establecimiento de normas en los textos constitucionales que reconocían esta diversidad pluricultural y a la vez reconocían esta diversidad jurídica, relacionadas, en lo que interesa al derecho electoral, con los procesos electivos de la autoridad de sus respectivas comunidades.

Después de la reforma constitucional de 1992, otras entidades seguirían el ejemplo de incorporar en sus textos constitucionales prescripciones sobre este reconocimiento de la pluriculturalidad: San Luis Potosí y Sonora, en 1992; Veracruz y Nayarit, en 1993; Durango, Jalisco y Chihuahua, en 1994; México, en 1995; Campeche, en 1996; Quintana Roo, en 1997; y, Michoacán, en 1998.

En este periodo también se daría uno de los más importantes cambios de dirección en el derecho electoral mexicano: la justicia electoral. Con un comienzo vacilante, el reconocimiento de vías para la solución de conflictos electorales, en una dimensión distinta a los tradicionales colegios electorales, la arena académica comenzó una discusión postergada desde fines del siglo XIX, relativa a la no justiciabilidad de las cuestiones políticas, específicamente la no procedencia del amparo para proteger derechos de naturaleza política. Situación que ha sido sostenida desde hace más de 130 años bajo el argumento de que los derechos políticos no tenían la naturaleza de garantías individuales, respecto de las cuales sí procedía el juicio de amparo.

En 1996, con la inclusión de la justicia electoral en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, se reconoció también un nuevo tipo de mecanismos que a la larga iban a resultar de sumo interés para la defensa de los derechos políticos de los pueblos indígenas. En el caso particular me refiero a una de las más reconocidas vías que pueden utilizarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, conocido como JDC por las siglas que utiliza dicho tribunal en su organización interna.

Este juicio para la protección de los derechos político-electorales de sus ciudadanos (JDC) vino a cambiar radicalmente la idea que se tenía de la protección de los derechos políticos. Desde finales del siglo XIX, cuando quedó zanjada la discusión acerca de la posible justiciabilidad de los derechos políticos en la célebre controversia entre las posiciones sostenidas por dos presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: por un lado José María Iglesias, por

otro lado, Ignacio Vallarta. La opinión del segundo se impondría: los tribunales no deberían contaminarse con la revisión y resolución de asuntos políticos y por tanto no había posibilidad de hacer valer por la vía jurisdiccional los derechos políticos de los ciudadanos. Ese es el origen discursivo que llevó a una prohibición para que a través del juicio de amparo pudieran protegerse los derechos de naturaleza política.

Este criterio se ha mantenido vigente a lo largo de todo el siglo XX y hasta este momento. La Suprema Corte, en su momento, dictó criterios que establecían que los derechos políticos no podían defenderse a través del juicio de amparo porque tales derechos políticos no se reconocían como garantías individuales que era el objeto de protección del juicio de amparo. Los años ochenta fueron el momento en el cual el eslogan aquel de “los derechos políticos, también son derechos humanos” empezaba a generar la idea de que merecían una protección, merecían una defensa a través de los tribunales, lo cual se haría realidad hasta 1996, cuando esta defensa se instituye por la vía del JDC.

Lo relevante del JDC es que aparece en un momento en el cual se están discutiendo, por un lado los mecanismos de participación ciudadana pero también se está reconociendo en la Constitución las posibilidades de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, esas prácticas jurídicas conocidas como usos y costumbres, empezaran a surtir efecto en el marco jurídico mexicano y pudieran hacerse valer ante los tribunales. Es precisamente el análisis de este JDC, el que nos permite advertir que los tribunales federales y en específico el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido el espacio idóneo para la discusión y en su momento para la aplicación de las normas relacionadas con los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas. La materia electoral que ha sido una materia expansiva como lo han señalado algunos autores, se ha caracterizado por el crecimiento de los criterios en torno a la efectividad de los derechos políticos.

En el caso particular me permito traer a colación el contenido del artículo segundo constitucional, pero solo en lo relativo al establecimiento de una serie de principios con los cuales debe trabajarse:

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible. [...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. [...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. [...]

Como podemos observar, estos principios constitucionales están vinculados con el contenido de tratados internacionales que forman parte del derecho interno mexicano, al haber sido suscritos de acuerdo con la constitución mexicana. A partir de tales principios, puede afirmarse que los pueblos y comunidades indígenas tienen una serie de derechos que deben ser reconocidos por los tribunales y que ante casos de conflictos deben de ser también protegidos por los propios tribunales. Sin embargo, no se trata solamente de defender o proteger los derechos, en ocasiones se trata de darles un contenido a las prescripciones normativas. Sin un contenido definido por una autoridad

competente, esta defensa no puede llevarse a cabo. Así, por ejemplo, si no se le da un contenido a estos derechos difícilmente se podrá saber si las autoridades electorales cumplen el cometido que tienen respecto de la función electoral que se les encomienda constitucionalmente.

En el caso particular me voy a referir a varios asuntos que me parece son paradigmáticos en el sentido de que nos permiten una aproximación a lo que está ocurriendo en los tribunales mexicanos con respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

3. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS INDÍGENAS EN MÉXICO

El tema indígena es un tema inacabado en el derecho público mexicano. Abordado especialmente desde la antropología y sociología jurídica, bien pronto se hizo un espacio en el derecho constitucional, vía el reconocimiento de las particularidades de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las constituciones locales primero y en la Constitución federal después.

Poco a poco, desde el Derecho constitucional se fue construyendo un corpus normativo que, en principio, pretendía normar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y que en principio se veía ajeno a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en diversos instrumentos internacionales. El trecho que se ha recorrido para tal construcción ha sido largo.

No cabe duda que la visión liberal racionalista, así como el predominio de una visión individualista, basada en la autonomía personal, hizo que el camino fuera más complejo cuando se trataba de fraguar instituciones que mediaran entre el Estado y aquellas sociedades que integran en su ser cultural lo que denominamos “usos y costumbres” y que en nuestro país son caracterizadas bajo el calificativo de “indígenas”.

El avance se ha ido dando así, desde la individualidad en el orden jurídico hacia lo que en el siglo XX empezó a discutirse: la existencia de un derecho colectivo, el basamento de la idea de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Como se dijo, la reforma constitucional de enero 1992² elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los pueblos indígenas en los siguientes términos:

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas

² *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...

Con dicho precepto se aceptaba que la sociedad mexicana es culturalmente heterogénea, o más aun, que la sociedad mexicana es un conjunto de sociedades. Así puede entenderse el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, pronto se hizo evidente que tal regulación constitucional no era suficiente. Reiteramos que el levantamiento armado en Chiapas en 1994, llevó a diversas negociaciones entre el movimiento y el gobierno mexicano, las cuales trajeron consigo los denominados Acuerdos de San Andrés, que debían ser llevados ante el órgano legislativo federal para su constitucionalización. Ese es el origen, tras reflexiones, debates y polémicas, de la reforma constitucional de 2001.³

La reforma de 2001 reiteró lo relativo a la integración pluricultural de la nación. Allí mismo el órgano reformador de la Constitución destacó la importancia de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los pueblos indígenas, el derecho a su libre determinación, a la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, a la elección de sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En lo que interesa, se dio el reconocimiento de que los pueblos indígenas pueden constituir y nombrar autoridades propias con base en su derecho interno, ese que hemos denominado usos y costumbres.

Aquí queremos destacar lo relativo a los derechos políticos, señalando la forma en que la justicia electoral ha respondido a los cuestionamientos que desde ese derecho alterno se han planteado.

Para ello resulta importante explicar algunos rasgos de los sistemas jurídicos indígenas, que en lo general no presentan un exceso de formalismo jurídico. Cabe aclarar que hablo en plural de los sistemas jurídicos porque no existe un único modelo, considerando sólo los grupos etnolingüísticos reconocidos (62), aunque resulta posible señalar rasgos característicos.

Así, el Poder Judicial de la Federación, a través de las salas que integran el Tribunal Electoral, tiene la competencia para resolver, interpretar y aplicar la normatividad electoral para proteger jurídicamente a las comunidades indígenas, con base en principios del pluralismo jurídico.

En tal tesitura, el TEPJF ha ido estableciendo criterios con una interpretación a favor de los grupos minoritarios. Tal es el caso de los criterios relativos a la ampliación de la suplencia de la queja, la aplicación e interpretación del principio *pro homine* o *pro libertate*, el principio *pro actione*, y el *per saltum*.

³ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001.

En tales casos, se entiende que la interpretación que subyace a tales criterios busca favorecer las condiciones de acceso a la jurisdicción electoral de aquellos grupos que por sus condiciones económicas y sociales pudieran verse limitados en tal acceso.

Aquí cabe destacar, que se ha considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que las elecciones celebradas por usos y costumbres, no implican una violación al principio de igualdad. Ello es importante enfatizarlo. Se ha considerado que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no se traduce en prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1º constitucional. Así, se ha argumentado que los usos y costumbres no pueden concebirse como un acto discriminatorio en virtud de que se trata de un conjunto de reglas consensuadas entre los miembros de la sociedad indígena, aplicadas a ellos mismos.⁴

En el momento actual, los estados que contemplan sistemas electorales basados en usos y costumbres son: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.⁵

Siguiendo el mandato constitucional, cada entidad federativa regula el reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas vinculados para designar sus gobiernos. Hay diferentes principios que pueden desprenderse de los mandatos constitucionales y legales locales. Por ejemplo, en Chiapas se dispone que en los distritos y municipios con población indígena, se prefiera por parte de los institutos políticos el registro de candidatos indígenas, previo proceso de selección interna, en los que se respeta sus tradiciones, usos y costumbres. Si bien la redacción puede parecer limitada, resulta evidente que constituye un reconocimiento de las particularidades de estos grupos. De igual manera, en San Luis Potosí se prevé que, en municipios con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos procuren incluir en sus planillas durante la renovación de los ayuntamientos a elementos que pertenezcan a los grupos étnicos presentes.

Me permitiré señalar, de manera sucinta, algunos casos que han sido conocidos y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por supuesto, admito que esta selección resulta sumamente restrictiva, a la vista del siguiente cuadro que muestra los asuntos vinculados con usos y costumbres indígenas, entre 2007 y 2011:

⁴ Véase la tesis CLII/2002, de rubro "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD". Este criterio deriva del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-013/2002, resuelto el 5 de junio de 2002, por unanimidad de votos.

⁵ Salvador O. Nava Gomar, "Derecho indígena electoral comparado" en *Revista Quid Iuris*, Chihuahua, Tribunal Electoral de Chihuahua, año 3, vol. 7, 2008, p. 42.

Entidad	Año					Total
	2007	2008	2009	2010	2011	
Oaxaca	16	40	2	57	96	211
Sonora			9			9
Tlaxcala	1		2	3	2	8
Distrito Federal		2	3			5
Michoacán		1			4	5
Estado de México			3			3
Chiapas	2			1		3
Guerrero			2	1		3
Puebla	2					2
Tabasco				1		1
Total	21	43	21	63	102	250

Con el anterior señalamiento, me permito avanzar en la exposición de tres asuntos resueltos por el TEPJF. Se trata de asuntos promovidos por integrantes de comunidades indígenas de estados diversos, pero identificados por su alta población indígena: Oaxaca, Guerrero y Michoacán. Más adelante abundaré en otros casos.

El primer caso es del municipio oaxaqueño de Tanetze de Zaragoza, cuyo análisis está vinculado con el derecho de acceso a la justicia electoral. El segundo caso es el de Filemón Navarro, indígena guerrerense, cuyo análisis está relacionado con las acciones afirmativas a favor de los indígenas. Finalmente, el tercer caso es el de Cherán, en Michoacán, y está relacionado por el reconocimiento de los usos y costumbres o de las prácticas jurídicas electorales en una comunidad determinada.⁶

3.1. CASO TANETZE DE ZARAGOZA

Este asunto se resolvió en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-11/2017. De manera resumida puede señalarse que en esta sentencia se hicieron valer una serie de principios que hacen evidente la existencia de un régimen diferenciado a favor de las comunidades indígenas. El énfasis que

⁶ Dejo anotados que existen otros casos relevantes, que ameritan un estudio pormenorizado, pero que no han llegado a los tribunales electorales, como sería el de Eufrosina Cruz Mendoza, quien luego de participar en elecciones municipales su triunfo fue invalidado toda vez que en el sistema tradicional de su municipio (Santa María Quiegolani, en el Estado de Oaxaca) las mujeres no podían ser electas a cargos gubernativos.

justifica tal régimen se encuentra en lo excepcional de las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que persisten en dichas comunidades.

En el caso, la impugnación promovida por diversos habitantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, versó esencialmente en combatir el efecto del Decreto 365 emitido por la LIX Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratificó el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reconoció la falta de condiciones adecuadas para realizar elecciones tendentes a renovar concejales del ayuntamiento de dicho municipio.

Debe señalarse, antes del análisis pertinente, que este municipio (también conocido como San Juan Tanetze o San Juan Tanetze de Zaragoza), está en la región de la Sierra Norte o Sierra Juárez del Estado de Oaxaca. Tiene una superficie de 58.69 km². La mayoría de sus 1707 habitantes habla el idioma zapoteco (*didza shidza*).

Los hechos. Los promoventes afirmaron que desde fines del 2002, la Legislatura del Estado de Oaxaca decretó la “desaparición de poderes” en el municipio de Tanetze, por lo que se designó un administrador municipal, sin que hasta la fecha en que se promovió el JDC (enero de 2007), se haya convocado a nuevas elecciones. Sin embargo, se constató que en diversos momentos hubo actividades de las autoridades electorales locales tendentes a lograr la realización de elecciones municipales.

Así, el 22 de marzo de 2005, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales; en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEEO), entre otros. El 14 de febrero de 2006, la “Asamblea General de Ciudadanos” de dicho municipio indígena, designó a sus autoridades municipales bajo el “sistema normativo indígena”, así mismo se realizaron gestiones con autoridades estatales, con el objetivo de conseguir su reconocimiento, lo cual no sucedió.

El 21 de febrero de 2006, el Presidente del Consejo General del IEEO solicitó al administrador municipal que informara de la fecha y hora en la cual se realizaría la elección de autoridades municipales. En respuesta a la misma, por medio de los oficios 110/2006 y 126/2006, el administrador del municipio, señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales en el municipio. El 20 de diciembre de 2006, el Consejo General del IEEO, con base en el informe rendido por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el Municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario. El 21 de diciembre del 2006, la LIX Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo

General del IIEO. El 30 de diciembre de 2006, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, tanto el acuerdo del Consejo General del IIEO, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal.

El 07 de enero de 2007, se presentó un escrito por parte de los promoventes, en el cual solicitaron al Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF, su intervención para que se instruyera al Consejo General del IIEO, para que se convocara a asamblea a efecto de que pudieran elegir a sus autoridades municipales. En consecuencia él ordenó la formación del SUP-AG-1/2007, mismo que fue resuelto en sentido de reencauzar como JDC.

La discusión jurídica. La litis del asunto versó básicamente en determinar si resultaba violatorio de los derechos político-electorales de los promoventes y de la comunidad indígena, el Decreto número 365 emitido por el Congreso de Oaxaca, el cual ratifica la determinación del Consejo General del IIEO, sobre la inexistencia de condiciones para celebrar elecciones regidas por las normas del derecho consuetudinario y, en consecuencia, autoriza al titular del Poder Ejecutivo local, para nombrar un representante que se haga cargo del gobierno municipal.

Al informar a la autoridad jurisdiccional, el IIEO señaló que el plazo para presentar la demanda había expirado, ya que comenzó a contar el mismo, al día siguiente de que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, esto fue el 30 de diciembre de 2006, por lo que se sostuvo que transcurrió del 2 al 5 de enero de 2007 y la demanda no se presentó sino posteriormente, hasta el 11 de enero de 2007.

La Sala Superior estimó, después de haber realizado un exhaustivo examen de diversos aspectos sociales, culturales, geográficos y políticos de la comunidad que era cuestionable exigirles a los ciudadanos de ese Municipio estar atentos al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, toda vez que dadas sus condiciones era prácticamente imposible realizar tal conducta. Ante esta situación, se determinó que en el caso no resultaban aplicables diversos presupuestos básicos de la jurisdicción electoral, además de que la violación reclamada por los promoventes consistía, en última instancia, en la falta de celebración de elección regidas por los principios de usos y costumbres indígenas, por lo cual la situación anómala se prolongaba en el tiempo (desde el 2002) y por tanto, sus efectos se asemejan a los de tracto sucesivo. En este sentido, al persistir en el tiempo la ausencia de un proceso electivo, se podía afirmar que la violación seguía latente en tanto no se realizara la elección de autoridades municipales.

Asimismo, se determinó que el Decreto 365 de la legislatura local, se emitió en franca violación a la Constitución, toda vez que se omitió fundar y motivar la determinación de ratificar el acuerdo de la autoridad electoral local, y respecto de la autorización dada para el nombramiento del administrador

municipal, no se expresan motivos, ni razones claras suficientes para optar por tal proceder.

En el estudio de fondo del asunto, se realizó un amplio análisis de la suplencia de la queja en cuanto a que la Sala Superior, no solo está en aptitud de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino como medida tuitiva especial, también corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, con el objeto de que se pueda apreciar el acto que cause perjuicio a la demandada, aun y cuando dicho acto no haya sido impugnado en forma explícita, con la finalidad de que permita al juzgador examinar de manera objetiva las supuestas transgresiones a los derechos político-electorales aducidos por los promoventes; respondiendo todo lo anterior a las condiciones especiales de los pueblos indígenas derivados de su precaria situación económica y social.

Resolución. En la sentencia del SUP-JDC-11/2017, la Sala Superior del TEPJF determinó revocar el Decreto 365 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, debido a su falta de fundamentación y motivación, y se ordenó emitir un nuevo decreto que cumpliera con tales garantías. En cuanto al Consejo General del IEEO, la sentencia ordenó que en un plazo no mayor a 45 días a partir de la notificación de la ejecutoria, dispusiera de las medidas y consultas necesarias, para que se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en Tanetze. Asimismo, se ordenó la remisión de inmediato del acuerdo relativo, para que el Congreso local determine en su oportunidad el decreto correspondiente.

Incidentes de cumplimiento. Con posterioridad a la emisión de la sentencia se promovieron diversos incidentes de inejecución de sentencia. No obstante, el IEEO realizó diversas reuniones de trabajo, las cuales no tuvieron el efecto deseado. Así la Sala Superior determinó que las reuniones no eran el único camino para que pudiera llevarse a cabo la elección de concejales de Tanetze de Zaragoza.

En estas resoluciones incidentales sobresale que la elección de autoridades en los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres, se deben guiar en forma ordinaria bajo dichas usanzas y costumbres, y atendiendo además a las reglas complementarias que establezcan al respecto la Constitución y código electoral de dicha entidad federativa, por lo que supone que la facultad organizativa de tal elección recae en el IEEO, con la coadyuvancia de las autoridades de seguridad pública locales, para garantizar su realización pacífica.

Debe destacarse que en dicha resolución, los magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF, cuestionaron la función desarrollada por las autoridades electorales, especialmente la administrativa, que solo se encargaba de verificar las condiciones existentes en la localidad, vinculadas con la posible realización de comicios para elegir a los municipales, y no, como sería lo lógico y útil, de conseguir un cambio de tales condiciones o circunstancias, presentes en el Municipio.

3.2. CASO FILEMÓN NAVARRO

El segundo caso, resuelto en el expediente SUP-JDC-488/2009, privilegió una interpretación a favor de la protección de los derechos político-electorales de los miembros de las comunidades indígenas. En este asunto, el promovente Filemón Navarro Aguilar se vio afectado por una resolución intrapartidaria la cual calificó en forma errónea la presentación de diversa documentación que lo acreditaba con la calidad y como representante indígena, para poder acceder como candidato a diputado por la vía plurinominal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) mediante el principio de acción afirmativa, consagrado en los estatutos de dicho partido.

Los hechos. El 14 de enero de 2009 se publicó la convocatoria mediante la cual el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, invitó a los militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los dos principios a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Mediante sesión del 23 de enero de 2009, en el primer Pleno Extraordinario, el VII Consejo Nacional del PRD, acordó reservar la elección de las doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Filemón Navarro Aguilar presentó su propuesta para ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional, promoviéndose como aspirante a candidato propietario y Antonio Cayetano Díaz como suplente. En el formato respectivo, ambos ciudadanos se promueven con base en la acción afirmativa indígena recogida en las disposiciones estatutarias del PRD.

Los días 28, 29 y 30 de marzo de 2009, se celebró el 2° Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional. El 3 de abril siguiente, Filemón Navarro, en su calidad de precandidato, impugnó en inconformidad dicha aprobación. La inconformidad dio lugar al expediente INC/GRO/570/2009, que fue turnado a la Comisión Nacional de Garantías del PRD, la cual resolvió el 13 de abril de este año, en el sentido de declarar infundados los agravios del impugnante. Inconforme con esa resolución, el 22 de abril de 2009, Filemón Navarro, promovió el juicio registrado como: SDF-JDC-163/2009, ante la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, la cual declinó su competencia y remitió los autos a la Sala Superior del propio TEPJF.

Por acuerdo plenario de 5 de mayo de 2009, la Sala Superior resolvió que era de su competencia conocer y resolver este juicio, en consecuencia lo radicó y registró con la clave de expediente SUP-JDC-466/2009, mismo que una vez sustanciado, resolvió mediante ejecutoria del 13 de mayo del mismo año, en la cual revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del

PRD, en el recurso INC/GRO/570/2009. El 18 de mayo de 2009, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión Nacional de Justicia del PRD, emitió nueva resolución en el recurso de inconformidad, en la cual de nueva cuenta denegó la pretensión del actor. Disconforme con la determinación anterior, el 23 de mayo de este año, Filemón Navarro Aguilar, promovió nuevo JDC, que es el que se analiza.

La discusión jurídica. La litis del asunto versó esencialmente, en la inclusión de Filemón Navarro Aguilar en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el PRD, y el acto reclamado es la resolución de 18 de mayo de 2009 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD. La Sala Superior consideró que eran válidas las pretensiones del actor por las razones que a continuación se exponen:

La Comisión Nacional de Garantías del PRD, en su resolución señaló que las candidaturas fueron reservadas para su designación directa y por ello, dicha Comisión, tiene amplias facultades para determinar quienes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales, por lo que suponiendo que el actor hubiera acreditado los requisitos de mérito, eso no garantiza la candidatura pretendida. En este sentido, la Sala Superior determinó que como lo menciona el actor en su escrito inicial, la elección o designación interna de los candidatos, debe estar apegada a la normatividad interna de dichos partidos y en su caso, a las reglas precisadas en la convocatoria o acuerdo emitido al respecto, y por tanto no se ajusta al marco jurídico el designar a los candidatos con base en el prudente arbitrio de la autoridad intrapartidista, como lo dispuso en la resolución combatida.

La resolución impugnada, tiene su origen en la sentencia emitida el SUP-JDC-466/2009, en la cual se conmina al ahora demandado a emitir una nueva resolución en la que se ordene a la Comisión de Candidaturas del PRD, realice el requerimiento relativo a la demostración de la calidad y representación indígena, omitido en la resolución combatida mediante el juicio federal electoral primigenio. Ahora bien, por lo que toca a este punto, el actor presentó las pruebas requeridas por la autoridad partidaria, la cual calificó de extemporáneas, lo cual es incorrecto, ya que a juicio de Sala Superior, en la presente resolución determinó que se apreciaron indebidamente las pruebas y en consecuencia, acogió la pretensión del actor, en el sentido de revocar dicha resolución intrapartidaria.

Resolución. En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009, mediante la cual deja fuera de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PRD, al actor del presente juicio.

En la sentencia del TEPJF se declaró que Filemón Navarro Aguilar tenía derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral, dentro de la acción afirmativa indígena, y se ordena al PRD a que en el término de tres días, lo incluya en dicha lista.

Incidentes de cumplimiento. En este asunto se dieron dos incidentes por indebido incumplimiento de la sentencia dictada por el TEPJF.

Primer incidente. Derivado de que el 15 de junio de 2009, el PRD emitió el acuerdo CPN/022-c/2009, en cuyo resolutivo único, se ordena registrar en el lugar nueve de la lista de candidatos de la cuarta circunscripción plurinominal electoral, la fórmula de candidatos conformada con Filemón Navarro Aguilar como propietario e Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente. Se debe señalar que omitió incluir dentro de dicha fórmula al suplente registrado en la fórmula original, es decir, a Antonio Cayetano Díaz. Por ello, mediante el registro de la candidatura en el lugar noveno de la lista respectiva, se afectaron los derechos de los candidatos propuestos por la acción afirmativa joven.

Derivado de esta situación, la Sala Superior determinó decretar el incumplimiento de la sentencia por una parte de la Comisión Política Nacional del PRD, al desatender los derechos de las demás acciones afirmativas, en específico a la acción afirmativa joven situada originalmente en el noveno lugar de la lista; y por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no respetar los derechos precisados. Por tanto, el 1 de junio de 2009, la Sala Superior resolvió el presente incidente, de la siguiente manera: incluir a la fórmula completa compuesta Filemón Navarro Aguilar como candidato propietario y Antonio Cayetano Díaz como suplente, en las posiciones 1, 3, 5 y 7 de la lista, y así respetar la acción afirmativa indígena sin causar algún agravio a las demás fórmulas.

Segundo incidente. En un segundo incidente, el promovente Ricardo Gerardo Higuera, considerándose afectado por el cambio realizado, solicitó ser reubicado en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, al ser esta la posición en la cual fue registrado originalmente, basando su pretensión en la falta de cumplimiento del requisito de la calidad de indígena del suplente, Antonino Cayetano Díaz, en la fórmula original cuyo titular es Filemón Navarro Aguilar. No obstante el dicho del incidentista, la Sala Superior, el 22 de julio de 2009, determinó declarar infundada la petición de éste.

3.3. CASO CHERÁN

El último asunto se resolvió en el expediente SUP-JDC-9167/2011. En la resolución dictada resulta interesante destacar que se expusieron diversos

principios, entre los cuales destaca el de protección a las comunidades y pueblos indígenas, consagrados tanto en la Constitución como en diversas disposiciones normativas internacionales. El litigio en comento, versó primordialmente, acerca de la capacidad de Cherán, un municipio indígena del Estado de Michoacán, para convocar a elecciones conforme al sistema de usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de este derecho. Es decir, la aplicación directa de un mandato constitucional pese a la falta de desarrollo legal.

Los hechos. El 6 de junio de 2011, dos mil trescientos doce integrantes de la comunidad indígena de Cherán, presentaron una petición ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEEM), para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como hacer de su conocimiento que en asamblea general determinaron no participar en las elecciones ordinarias. El 11 de septiembre del mismo año, se notificó a los integrantes de dicha comunidad michoacana, mediante acuerdo CG38/2011, que el IEEM carecía de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de usos y costumbres.

Inconformes con dicha resolución, el 15 de septiembre del corriente año, promovieron *per saltum*, un JDC ante la responsable, el cual fue recibido por la Sala Regional Toluca, identificándose bajo la clave ST-JDC-187/2011.

Dicha Sala Regional, el 21 de septiembre de 2011 emitió un acuerdo por el que solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejerciera la facultad de atracción sobre el mencionado expediente, el cual fue remitido a la Sala Superior, con la misma fecha, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-956/2011. Los integrantes de la Sala Superior, el 24 de septiembre siguiente, emitieron su resolución respecto al expediente SUP-SFA-35/2011, en el cual determinaron que no era procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, ya que la competente para conocer del asunto, era la Sala Superior.

La discusión jurídica. En esencia, la litis del asunto versó en determinar si la comunidad indígena de Cherán tiene el derecho de elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local michoacana para garantizar el ejercicio de ese derecho.

El argumento que hizo valer el Consejo General del IEEM, en su informe, fue que la normatividad estatal no establece algún procedimiento y tampoco otorga atribuciones a dicho órgano para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, como pretendían hacerlo los habitantes de Cherán.

En este caso, al no señalarse específicamente los agravios por parte de los demandantes, la Sala Superior procedió a suplir tal deficiencia, así como su ausencia total, en virtud de las disposiciones normativas tanto constitucionales, legales e internacionales que promueven el auspicio de estos derechos en el JDC relacionado con miembros de comunidades indígenas.

En su estudio de fondo, la Sala Superior determinó, que la resolución emitida por el IEEM, incumplió con la aplicación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en cuanto a que:

- La autoridad electoral local (el IEEM), obstaculizó e impidió, el ejercicio de los derechos político-electorales de los habitantes de dicha comunidad y limitó el ejercicio de autogobierno, que implica elegir libremente el sistema electoral ordinario o consuetudinario, al estimar que la petición no podía ser atendida a falta de una ley secundaria.
- A pesar de estar en aptitud de realizar una consulta, a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de usos y costumbres, para posteriormente informar al Congreso estatal, no la realizó.

Resolución. En virtud de lo anterior, se determinó por parte de la Sala Superior, que los integrantes de la comunidad de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas y procedimientos tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Por tanto se revocó el acuerdo CG-38/2011, emitido por el IEEM, y para cumplimentar de manera efectiva la determinación arriba señalada, se ordenó que dicho Instituto deberá señalar, si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán, están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, y de estimar condiciones favorables para la celebración de estos comicios, someter al Congreso local los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto en el cual se señale la nueva fecha de la elección y de toma de posesión.

Asimismo, se señaló que el Congreso estatal, una vez emitida la resolución del IEEM, debería disponer las consultas así como las medidas adecuadas para que se establecieran las condiciones de diálogo y consenso para que se lleven a cabo las elecciones en Cherán, bajo el sistema de usos y costumbres. También se vinculó a dicho Congreso para que armonizara la Constitución y leyes estatales, de acuerdo con la Constitución federal y los instrumentos internacionales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los derechos políticos de los integrantes de pueblos indígenas.

Anulación de la elección de San Miguel Peras

En el SUP-JDC-14/2008, el ciudadano Juvenal Torres Luis y otros, impugnaron el decreto 32, del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual no ratificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de seis de noviembre de 2007, en el que declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, que se rige bajo el sistema de usos y costumbres. En la resolución se consideró que lo alegado era ineficaz para revocar o modificar la determinación reclamada.

En el caso, se consideró que el acuerdo del Congreso del Estado de Oaxaca, en la parte que no ratificó la elección del Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila, se sustentaba en que existió una inconformidad por parte de las autoridades municipales y de distintos ciudadanos del Municipio de San Miguel Peras, Zaachila, contra la elección de los actores; además, que en el expediente electoral respectivo no obraba constancia de quién o quiénes remitieron la documentación electoral al Instituto Estatal Electoral; los miembros en funciones del Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila, comparecieron ante el Congreso a solicitar la no ratificación de la validez de la elección, y que el expediente electoral atinente no estaba debidamente integrado. Ante lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca estimó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al validar la elección del Municipio de San Miguel Peras, Zaachila, no se sujetó a la normatividad que regula la renovación de ayuntamientos dentro del derecho consuetudinario y, en consecuencia, no ratificó en la parte conducente el acuerdo de validación de seis de noviembre de dos mil siete.

La determinación del Congreso de Oaxaca se justificaba en tanto que advirtió que la autoridad administrativa electoral validó una elección, regida por normas de derecho consuetudinario, a pesar de la existencia de una inconformidad, la cual como se ha visto que no fue resuelta por el Consejo General. El TEPJF consideró que la determinación del Congreso responsable era correcta, en cuanto a que, ante la existencia de una inconformidad entre habitantes del Municipio de San Miguel Peras, Zaachila, la cual no fue resuelta en términos de ley por el Instituto electoral local, éste no debió validar la elección, y al haberlo hecho, no se sujetó a la normatividad que regula su actuación.

Casos de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno

En dos juicios ciudadanos (SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009), comparecieron los actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno a impugnar sendas resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Los accionantes pretendían que se les

reconociera la identidad y pertenencia a sus comunidades indígenas, para con ello ser incluidos en la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Los actores consideraban que el órgano partidista trasgredió su propia normativa interna ya que contrariamente a lo manifestado, con las documentales que aportaron sí acreditaban su vinculación e identidad con sus comunidades, de ahí que tuvieran derecho a acceder a una posición con tal carácter, en el primer bloque de diez candidatos de la lista de la circunscripción de referencia.

En la resolución que les dio la razón, el TEPJF sostuvo que la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo sub-representado en una determinada posición. Se argumentó que la finalidad de este mecanismo de compensación es eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas.

La sentencia afirmó que en el caso mexicano, una sub-especie de afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en el ámbito político del país, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Respecto del partido en cuestión, se reconoció que en su normativa estatutaria había incorporado cuotas de indígenas y de edad, respecto de lo cual se afirmó que no es suficiente la presencia contingente o accesoria de estos grupos, sino que el partido ha considerado igualmente necesario en la mayoría de los casos (indígenas, género, edad) garantizar un mínimo de representatividad de los mismos en la integración de sus órganos o en la confección de sus candidaturas, a efecto de que estas medidas sirvan a los propósitos perseguidos con su implementación, a saber, la paulatina y progresiva normalización o regularización de la participación efectiva de estos colectivos, tradicionalmente representados, en los hechos, en desproporción respecto de los demás.

Con relación a lo aducido por los actores, se señaló que las resoluciones cuestionadas adolecían de fundamentación y motivación, en la parte en que concluían que los actores no probaron el vínculo con su comunidad indígena, ya que el único esfuerzo argumentativo en que descansaba tal consideración, era argüir que las pruebas aportadas, mismas que sólo se enunciaban, no resultaban suficientes para acreditar la calidad mencionada. El TEPJF consideró que la valoración adminiculada de las probanzas que aportan los actores, si resultaban aptas para considerar que los accionantes reunían la calidad de indígenas.

La sentencia establecía también un mecanismo para la asignación de las candidaturas al establecer que para determinar el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debe garantizar el partido por cada lista nominal en las cinco circunscripciones plurinominales, se requiere acudir al elemento poblacional de los estados que conforman cada una de esas circunscripciones, para luego, de esa población, extraer el porcentaje de población indígena que en ellos existe, y conforme a ese cociente porcentual, establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de representación proporcional de la circunscripción.

En el caso, el TEPJF consideró que el partido debía garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena, además de considerar que para su distribución equitativa en dicha relación de candidaturas regionales debe ser garantizando que en cada bloque de trece, se incluya un candidato indígena. Esto último, derivado de la división del equivalente al porcentaje de candidaturas que por acción afirmativa indígena deben incluirse en la lista proporcional, es decir, 2.9480 candidaturas entre el número total de integrantes de la lista de 40 candidaturas por circunscripción.

Luego de varios incidentes de inejecución de sentencia, se consideró cumplida la sentencia al constatarse que el partido registró la fórmula de candidatos indígenas, integrada por los ciudadanos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer bloque de trece, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinomial, para las elecciones federales a realizarse el domingo 5 de julio de 2009.

Caso elección de San Miguel Chimalapa

En el expediente SX-JDC-438/2010, promovido por Marquito Cortés Sánchez, se impugnó una resolución del tribunal local que confirmó un acuerdo del órgano administrativo electoral que declaró la validez de la elección de los concejales del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, en Oaxaca. La Sala Regional consideró fundada la pretensión de revocar la sentencia recaída a los juicios JDC/38/2010 y RISDC/08/2010, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, toda vez que consideraba que la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

En la sentencia se señaló que la responsable declaró infundados los agravios relativos a la vulneración de los derechos político-electorales del actor, al señalar que el mismo no acreditó con medios de prueba los extremos de su dicho. La propia autoridad responsable afirmó que si bien es cierto que en el acta de la asamblea se hizo constar que debido a los bloqueos registrados en el

municipio los adultos mayores, minusválidos y mujeres embarazadas no pudieron acudir a la elección a emitir su voto, en la misma se observa que el candidato ganador obtuvo 2300 votos, por lo que si en la lista nominal de electores existen 4241 votos, luego entonces hubo mayoría de participantes en la asamblea, por lo que "se reflejó de manera absoluta la voluntad de la comunidad" (sic).

En la sentencia, el TEPJF señaló que la autoridad responsable partía de dos premisas incorrectas. Primero, al arrojar la carga de la prueba al actor respecto a la vulneración de su derecho al sufragio activo y pasivo, y en segundo lugar, al valorar las documentales de autos, en especial, el acta de la asamblea comunitaria, exclusivamente desde un aspecto cuantitativo, al considerar que por el mero hecho de que el candidato ganador obtuviera más votos que la media aritmética del número de electores contenidos en el listado nominal, era suficiente para considerar "que se reflejó de manera absoluta la voluntad de la comunidad", sin tomar en consideración el aspecto cualitativo de todo procedimiento democrático.

La Sala Regional del TEPJF consideró que la resolución impugnada incumplía con el principio de congruencia, pues por un lado reconocía deficiencias e irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral y, por otro, confirmaba la validez de la elección desconociendo los aspectos cualitativos que debió tomar en consideración para resolver el asunto. En dicho asunto, la Sala Regional entró al estudio del asunto en plenitud de jurisdicción, llegando a la conclusión de que las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyeron a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituyó en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales personas a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

Así, se consideró que la elección de los concejales del Municipio de San Miguel Chimalpa no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de todos los habitantes en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria. Ello implicó que se revocara el acuerdo que validó la elección y que se ordenara al órgano administrativo electoral que llevara a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

Caso elección San Juan Bautista Guelache

En el expediente SUP-JDC-2542/2007, promovido por Moisés Ramírez Santiago y otros, se impugnó un Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca que declaró constitucional y legalmente válida la elección de concejales conforme a las normas de derecho consuetudinario, del Municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, y por otra parte, se combatió la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman esa municipalidad, atribuida al Instituto Estatal Electoral.

En la sentencia se señala que asiste la razón a los demandantes, respecto de que se haya validado la asamblea celebrada únicamente por ciudadanos de la cabecera municipal, sin agotar previamente todos los mecanismos necesarios para que se llevara a cabo una conciliación entre estos últimos ciudadanos y los que integran las agencias y núcleos, para la elección de las autoridades municipales. Se considera suficiente para ordenar reponer el procedimiento seguido en la controversia relativa a la elección de San Juan Bautista, Guelache, ETLA, Oaxaca.

En la sentencia se expresa que ha quedado demostrado que no obstante que los agentes municipales de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, instaron por los medios legales conducentes, en reiteradas ocasiones al Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, a través de su Dirección de Usos y Costumbres para obtener una cita, a fin de estar en posibilidad de participar en las elecciones de dicha municipalidad, en realidad, únicamente se levantó una minuta de trabajo, en la que se hizo constar que, a pesar de que estuvieron presentes los mencionados agentes municipales, así como el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto, no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria, ni menos aun, llegar a algún arreglo, sustancialmente, ante la incomparecencia del Presidente Municipal y aunque en ese mismo acto, los agentes municipales solicitaron que se señalara nueva fecha a la brevedad, esta no se llevó a cabo, en ningún momento posterior.

La sentencia del TEPJF enfatiza que la autoridad electoral debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en la ley y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en la misma, debió realizar lo necesario para llevar a cabo pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

La sentencia deja sin efectos el Decreto del Congreso del Estado y ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas

elecciones de concejales en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

En esta ocasión, la Sala Superior estimó conveniente amonestar al Instituto Electoral de Oaxaca por considerar que no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos representados por las agencias municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción con los diversos ciudadanos de la cabecera municipal, ni menos aun, procedió a realizar la consulta a la comunidad.

En un alegato posterior, el Instituto señaló que la situación geográfica y demográfica del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca hace imposible la ejecución del fallo emitido por esta Sala Superior, aunado a que, en ese Estado, existen múltiples municipios donde no se ha logrado implementar lo necesario para efectuar elecciones libres y auténticas, dado el arraigo que tienen los ciudadanos a los usos y costumbres que conforman su orden interno. Adicionalmente, se advierte que cuando los funcionarios pretendieron arribar a la cabecera municipal, un grupo de personas, cuya identidad no se revela, bloquearon el acceso a la comunidad. Ello impidió que realizaran actividades vinculadas con la celebración de las elecciones en esa municipalidad.

En la sentencia el TEPJF señala que lo alegado por el Instituto Estatal Electoral no evidencia un impedimento objetivo, para que se continúe con el cumplimiento de la ejecutoria, pues al advertirse que la imposibilidad de llevar a cabo las elecciones descansa en el obstáculo material que encontraron las autoridades locales para arribar a la cabecera municipal, es indudable que la cabal consecución de las elecciones será posible en la medida que todas las autoridades que tengan dentro de su esfera de competencia la posibilidad de auxiliar o intervenir para que el Municipio realice la obligación que le compete según la Constitución Política del Estado Oaxaca.

La sentencia concluye que ante las evidencias presentadas la autoridad electoral deberá considerar lo relativo a disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, en la inteligencia que es la propia autoridad electoral quien debe determinar, en cada caso, si las circunstancias particulares exigen el uso de tal medida. En todo caso, se señala que deberá solicitar en su caso, el auxilio necesario a los órganos cuya intervención sea conveniente, pero en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta entre las autoridades municipales y estatales.

Caso Shuta Yoma

En el expediente SUP-JDC-1895/2012, promovido por los integrantes de la asociación civil Shuta Yoma se controvertió la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que negó el registro como partido político local de la citada asociación.

En el mencionado expediente se señala que la razón que hizo valer la autoridad para negar el registro fue que no había cumplido con la exigencia del número de afiliados para constituirse como partido político. La legislación oaxaqueña exige un número de ciudadanos igual al 1.5% de la lista nominal de electores del Estado, lo cual no cumplía, como se advierte en el siguiente cuadro, correspondientes a diferentes fechas de corte del listado nominal (primera fila, 2010, y la segunda, 2012), en cuya elaboración se consideraban todas las afiliaciones como válidas:

Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores	Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.	Número de manifestantes formales de afiliación presentadas por la organización	Afiliados faltantes
2,574,106	38,611	37,943	668
2,595,009	38,925	37,943	982

En la demanda del juicio ciudadano (JDC) los impugnantes hicieron valer algunos de los criterios vertidos en la *Sentencia de 23 de Junio de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Partido Político Indígena Yatama Vs. Nicaragua*,

En la resolución del TEPJF, la Sala Superior arriba a la conclusión de que a la mencionada asociación civil le faltan afiliaciones para cumplir con el requisito exigido legalmente. Sin embargo, tomando en cuenta las condiciones geográficas y culturales implícitas en el caso, se estima pertinente indicar que es preciso adoptar una especie de afirmativa indígena consistente en las *medidas positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos. Por ello se señala que queda vinculada la autoridad responsable a otorgarle a "Shuta Yoma" el plazo de treinta días naturales, para que presente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes o que acredite que los no encontrados sí se localizan en el citado Listado Nominal. En ese mismo plazo se indica que Shuta Yoma, , podrá además, subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, con el objetivo de dar cumplimiento al mencionado requisito legal.

Una vez concluido dicho plazo, se vinculaba al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del concedido a la organización

Shuta Yoma, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronunciara sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local formulada por dicha organización de ciudadanos.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA: En la investigación se partió de la idea de que el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural del Estado mexicano deriva de la composición demográfica que permite identificar más de sesenta grupos étnico-lingüísticos ubicados en su territorio y que representan poblaciones originarias asentadas previamente al siglo XV. De acuerdo con el último censo nacional se corrobora tal composición demográfica. También se advierte que un elemento importante del reconocimiento constitucional deriva de que dichas colectividades han mantenido sus sistemas de organización política, jurídica, económica, entre otros.

La diversidad cultural se liga con conceptos como los de pluriculturalidad o multiculturalidad, que resultan de uso corriente en el ámbito internacional. En el trabajo se destaca que esta multiculturalidad ha sido objeto de análisis jurídico especialmente desde mediados del siglo XX y que recientemente se introdujo en el orden jurídico nacional.

SEGUNDA: Al inicio se consideró en términos generales que el Estado Mexicano ha modificado su normativa en materia de derechos de los integrantes de pueblos indígenas. De la revisión realizada al marco jurídico, se advierte que se ha recurrido a diversas reformas constitucionales y legales que han adecuado en parte, el contenido de instrumentos internacionales, y, por otro lado, han buscado dar respuesta a las demandas de los propios pueblos indígenas mexicanos. Asimismo, se advirtió que estas reformas en ocasiones no han contado con la aprobación de los doctrinarios ni de los propios pueblos y comunidades indígenas. A pesar de ello, puede afirmarse que la evolución del Derecho mexicano al reconocer y regular lo relativo a derechos y políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas ha sido benéfica y constituye un hito en la historia jurídica mexicana.

TERCERA: Se partió de la idea de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas estaba ligado principalmente con la incorporación al derecho nacional del contenido de instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, sin embargo, de la revisión realizada se advirtió que hubo elementos propios internos, como el levantamiento zapatista de 1994 y los posteriores acuerdos de San Andrés Larrainzar, que influyeron notablemente para la reforma constitucional de 2001, misma que incluyó un amplio catálogo de derechos de los pueblos indígenas.

En el trabajo se destaca que el cambio de paradigma sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no solo se daba en el plano nacional, sino que había sido objeto de atención de manera previa por algunas legislaturas locales, las cuales se adelantaron a la reforma constitucional e incorporaron en sus textos previsiones mucho más amplias a las que se incorporarían en la Constitución federal mexicana.

CUARTA: Se consideró que las reformas constitucionales en torno al reconocimiento de los derechos indígenas representaban un beneficio para sus destinatarios, sin embargo, se advierte que las modificaciones al ordenamiento jurídico no se han traducido en un mejoramiento de las condiciones jurídicas y políticas de los pueblos indígenas y sus integrantes.

QUINTA: Se consideró que uno de los ámbitos donde se hacía más palpable el cambio de paradigma jurídico, respecto del tratamiento de los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas es el jurisdiccional, toda vez que en el Estado Constitucional de Derecho son los jueces quienes pueden proteger y maximizar los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes. En tal sentido, la doctrina no coincide en señalar una posición que resulte benéfica a los pueblos indígenas por parte de los tribunales mexicanos.

SEXTA: Considerado el ámbito jurisdiccional en los términos del punto anterior, se consideró que la materia electoral, hace evidente que hay un cambio de paradigma en el tratamiento de los conflictos sometidos a tutela de los tribunales especializados. En el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia político-electoral.

SÉPTIMA: Se partió de la premisa de que el Tribunal Electoral ha maximizado los derechos cuando ha conocido de asuntos en la materia desde su creación en 1996, pero especialmente a partir de 2007. El análisis realizado muestra que en algunos casos llevados ante la justicia electoral se ha maximizado el criterio protector de los derechos cuando los involucrados son miembros de pueblos indígenas. El análisis de casos permite advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha llegado al punto de suplir completamente la deficiencia de los actores por considerar que es una manera de cumplir con el mandato constitucional de garantizar el acceso a la jurisdicción estatal. Tal sería el caso *Tanetze de Zaragoza*, donde en términos reales se construyó por parte del tribunal la demanda de los actores y se interpretó la Constitución para darle un contenido diverso a la normativa relativa a la legitimación procesal. Esta visión puede resultar cuestionable desde algunas perspectivas formalistas.

OCTAVA: En el caso *Filemón Navarro* el Tribunal Electoral reconoció la fortaleza de una acción afirmativa incorporada en un documento estatutario de un partido político, es decir en una norma no estatal (aunque sí validada por el Estado mexicano) y revocó una resolución de un órgano partidista a efecto de

garantizar a un militante la posibilidad de acceder a un cargo de representación proporcional por su calidad de indígena. En este sentido puede afirmarse que la principal repercusión de la resolución es hacer evidente la necesidad de incorporar acciones afirmativas o cuotas específicas para garantizar el acceso de las y los ciudadanos indígenas en la conformación de los órganos legislativos. Asimismo, esta resolución permite advertir la relevancia de cumplir con las normativas estatutarias protegiendo los derechos consagrados en las mismas, a efecto de que no se trate de mera “letra muerta”.

NOVENA: En el caso *Cherán* se advirtió una máxima disponibilidad por parte del Tribunal Electoral para dar cabida a las pretensiones de reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos, al considerarse que la falta de legislación que facultara a un órgano administrativo para desarrollar determinadas actividades no debía ser considerada como obstáculo para instar otras vías, entre ellas, hacer del conocimiento del órgano legislativo para que actuara conforme a sus atribuciones. Esta resolución conecta con la de *Tanetze de Zaragoza* respecto de las obligaciones constitucionales y legales que tienen los órganos administrativos electorales respecto de su actuación, cuando los sujetos destinatarios de sus acciones, omisiones y/o resoluciones son miembros de pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMA: En otros casos analizados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación maximizó derechos de naturaleza político-electoral considerando que la calidad de indígenas de los actores o partes involucradas ameritaba un tratamiento diferenciado como exigencia constitucional al resolver.

UNDÉCIMA: El trabajo realizado permitió advertir otras aristas del tema, mismas que pueden ser el bosquejo inicial para continuar la investigación, ampliando la perspectiva sobre estos tópicos. Ello puede darse desde una doble perspectiva: teórica y práctica, siempre considerando como eje rector las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DUODÉCIMA: La presente investigación permite advertir por un lado la evolución del Derecho mexicano en el tema de los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, enfocándose especialmente en los derechos de naturaleza política, y su protección a través de garantías *ad hoc* en la jurisdicción constitucional electoral. El resultado en términos generales ha sido la constatación de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó diversas resoluciones relevantes para el desarrollo y maximización de los derechos políticos de los pueblos indígenas.

Por otra parte, de la propia investigación se hicieron palpables algunas preguntas que ameritan ser respondidas en la posible elaboración de una memoria que sirva como tesis doctoral. Tales cuestionamientos están relacionados con la naturaleza especial de la idea de ciudadanía en los sistemas jurídicos indígenas, conocidos como usos y costumbres, que establecen parámetros diferenciados de los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad;

ello también estaría en la línea de determinar los modelos existentes (y sus posibles variaciones) de los sistemas de organización político que pueden observarse en los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo tipologías generales que permitan visualizar los desafíos y oportunidades en el análisis y protección constitucional (y convencional) de los derechos políticos de los ciudadanos indígenas.

Otra cuestión que resulta de interés está relacionada con la integración misma del órgano de control constitucional. En la investigación se advirtió, sin que exista ninguna hipótesis específica al respecto, que el cambio de magistrados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (noviembre de 2006) coincidió con un cambio en la interpretación de los derechos políticos de los pueblos indígenas, traducido en sentencias más progresistas protectoras de tales derechos y la generación de un corpus jurisprudencial mucho más amplio.

Por otra parte, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que impone un nuevo modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad para el Estado mexicano, permite advertir la trascendencia de ampliar la muestra para visibilizar las posibilidades de desarrollo de los derechos políticos de los pueblos indígenas. Así, será necesario ampliar el análisis a resoluciones emitidas por órganos encargados de la aplicación e interpretación de instrumentos internacionales, por un lado, pero también a los tribunales locales mexicanos, que han dictado resoluciones en la materia y que en ocasiones no han sido recurridas y por tanto no han llegado al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ANEXO.

Tesis de jurisprudencia y criterios relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

TESIS	RUBRO	ASUNTOS DE QUE DERIVA
13/2008	COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES	SUP-JDC-11/2007 SUP-JDC-2568/2007 SUP-JDC-2569/2007
15/2008	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-11/2007 SUP-JDC-2542/2007 SUP-JDC-2568/2007

TESIS	RUBRO	ASUNTOS DE QUE DERIVA
	(LEGISLACIÓN DE OAXACA)	
15/2010	COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA	SUP-JDC-11/2007 SUP-JDC-358/2008 SUP-JDC-502/2008
27/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE	SUP-JDC-2542/2007 SUP-JDC-2568/2007 SUP-JDC-9167/2011
28/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE	SUP-JDC-037/99 SUP-JDC-2542/2007 SUP-JDC-2568/2007
4/2012	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	SUP-JDC-11/2007 SUP-JDC-2569/2007 SUP-JDC-358/2008
CXLIII/2002	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES	SUP-JDC-037/99
CXLIV/2002	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL	SUP-JDC-037/99

REFLEXIONES, RETROSPECTIVAS Y RETOS

151

TESIS	RUBRO	ASUNTOS DE QUE DERIVA
CXLV/2002	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	SUP-JDC-037/99
CXLVI/2002	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	SUP-JDC-037/99
CLI/2002	USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO	SUP-JDC-013/2002
CLII/2002	USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	SUP-JDC-013/2002
XXII/2007	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS	SUP-JDC-11/2007
XXXV/2011	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES	SUP-JRC-24/2011
XXXVII/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS	SUP-JDC-9167/2011

TESIS	RUBRO	ASUNTOS DE QUE DERIVA
	TRATADOS INTERNACIONALES	
XXXVIII/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	SUP-JDC-637/2011 Y ACUMULADO
XXXIX/2011	USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	SUP-JDC-637/2011 Y ACUMULADO
XL/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	SUP-REC-2/2011
XLI/2011	COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO	SUP-REC-2/2011 SUP-JDC-637/2011 Y ACUMULADO
XLII/2011	USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO	SUP-JDC-9167/2011
XLIII/2011	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	SUP-REC-2/2011
IV/2012	COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES	SUP-JDC-9167/2011
XIV/2012	COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA	SUP-REC-2/2011
XXXI/2012	COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE	SUP-JDC-1895/2012

TESIS	RUBRO	ASUNTOS DE QUE DERIVA
	ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS	
XXXVIII/2012	COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	SUP-JDC-637/2011 Y ACUMULADO

6. FUENTES DE CONSULTA

- AMIN, Samir, et al: *La nueva organización capitalista mundial vista desde el sur*. España, Anthropos, 1995.
- ANAYA, James: “Normas de derechos indígenas en la Ley Internacional Contemporánea”, *América Indígena*, México, DF, vol. 52, núm. 1-2, ene-jun 1992, pp. 4-62.
- BARTOLOMÉ, Miguel A. y Alicia M. Barabas: *Autonomías étnicas y estados nacionales*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1998, 470 p.
- BASAURI, Carlos: *La población indígena de México*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional Indigenista, México, 1990.
- BOBBIO, Norberto, et. al: *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México, 2000.
- BONILLA CASTILLO, Felipe: “El indígena: ‘sujeto marginado’ del siglo XIX”, en http://www.hemerodigital.unam.mx/ANUIES/upn/vol12/sec_32.html (12 mayo 2002).
- CALSAMIGLIA, Albert: “Los derechos culturales ¿son derechos constitucionales?”, *Derechos y libertades*, Madrid, España, no. 8, enero-junio 2000, pp. 81-97.
- CALVO, Thomas y Bernardo MÉNDEZ LUGO: *Sociedad y derecho indígena en América Latina*, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, México, 1995, 219 p.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel: *El Estado constitucional como herramienta para la calidad democrática*, México, IJJ-UNAM, 2007.
- *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, IJJ-UNAM. 2007.
- CARRASCO, Pedro: “Cultura y sociedad en el México antiguo”, en *Historia general de México, versión 2000*, El Colegio de México, México, 2000, pp. 153-233.

- CIENFUEGOS SALGADO, David: *Políticas y derechos lingüísticos. Reflexiones sobre la lengua y el derecho*, México, Porrúa, 2005.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón: *Los problemas del derecho indígena en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, 181 p.
- CUEVA, Agustín: *El desarrollo del capitalismo en América Latina*, Siglo XXI, 18ª edición, México, 1977.
- CUNNINGHAM K., Miran: “Perspectivas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, *América Indígena*, México, DF, vol. 57, núm. 1-2, ene-jun 1997, pp. 141-145.
- Derechos indígenas en la actualidad*, UNAM, México, 1994, 234 p.
- Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México 1996-1997*, Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2000, 2 t.
- Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México. Segundo informe*, Instituto Nacional Indigenista, Secretaría de Desarrollo Social, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2002, 383 p.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto: “Las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D. F., no. 97, enero-abril 2000.
- *Derecho indígena*, UNAM, McGraw-Hill, México, 1997, 118 p.
- GONZÁLEZ GUERRA, Gisela, comp.: *Derechos de los pueblos indígenas. Legislación en América Latina*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999, 711 p.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel: “A favor de los derechos indígenas en México”, *Derecho y cultura*, México, DF, no. 3, primavera-verano 2001, pp. 37-43.
- “La reforma constitucional en materia indígena de México”, en *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, año VI, no. 79, enero 2002, pp. 5-13.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001.
- *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986.
- HÄBERLE, Peter: *El Estado Constitucional*, México, IJ-UNAM, 2003.
- *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000.
- HARVEY, Edwin: *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Tecnos, Madrid, 1990.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis y Ramón VERA HERRERA, comps.: *Acuerdos de San Andrés*, Ediciones Era, México, 1998, 238 p.
- HERNÁNDEZ, Natalio, “La multiculturalidad y las lenguas indígenas”, *México Indígena*, México, DF, núm. 1, agosto 2002.
- HORCASITAS DE BARROS, María Luisa y Ana María CRESPO, *Hablantes de lengua indígena en México*, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1979, 156 p.

- HOSTOS, Adolfo de, “Valor de la cultura indígena”, *América Indígena*, México, DF, vol. 3, núm. 1, ene-mar 1943, pp. 49-54.
- IBARRA ROBLES, Juan Luis, “Tópicos políticos y deslegitimación del Poder Judicial. El caso de los jueces en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Teoría y realidad constitucional* 8-9, 2º semestre 2001-1er. Semestre 2002, pp. 217-234. [Madrid: UNED]
- Información básica sobre los pueblos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1998, 21 p.
- IZQUIERDO, Ana Luisa, *Términos básicos sobre derechos indígenas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, 67 p.
- LEÓN PORTILLA, Miguel, *Códices. Los antiguos libros del nuevo mundo*, Aguilar, México, 2003.
- *Obras de Miguel León-Portilla. Tomo I. Pueblos indígenas de México: autonomía y diferencia cultural*, UNAM, El Colegio Nacional, México, 2003, 310 p.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, *El poder judicial en el Estado Constitucional*, Palestra, Lima, Perú, 2001.
- MACHORRO FLORES, Jorge: *Pensar lo indígena. Reflexiones político-literarias de oaxaqueños contemporáneos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999, 139 p.
- MARCO DEL PONT, Raúl, Coord.: *Foro de discusión de la propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México: México, 1989*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1990, 85 p.
- MILLÁN, Saúl y Julieta VALLE, coords.: *La comunidad sin límites- estructura social y organización comunitaria en las regiones indígenas de México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2003, 2 t.
- MONTEMAYOR, Carlos, *Los pueblos indios de México hoy*, Planeta, México, 2001.
- MORALES, Patricia, coord.: *Pueblos indígenas, derechos humanos e interdependencia global*, Siglo XXI Editores, México, 2001, 282 p.
- NOHLEN, Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, México, Porrúa, 2006.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Balance y perspectivas del derecho social y los pueblos indios de Mesoamérica. VIII Jornadas Lascasianas*, UNAM, México, 1999, 208 p.
- Coord., *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas*, UNAM, México, 2000, 207 p.
- Coord., *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas*, UNAM, México, 2003, 186 p.
- Coord., *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, UNAM, México, 2004, 256 p.

- Coord., *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, UNAM, México, 2005, 269 p.
- Coord., *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, UNAM, México, 1999, 256 p.
- Organización de Estados Americanos, “Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas: borrador de consulta”, *América Indígena*, México, DF, vol. 56, núm. 3-4, jul-dic 1996, pp. 19-31.
- Organización de Naciones Unidas, “Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas”, *América Indígena*, México, DF, vol. 56, núm. 3-4, jul-dic 1996, pp. 7-18.
- PAULAT LEGORRETA, Jorge, *Una crónica de la condición humana (Historia de la discriminación del indio)*, Academia Nacional de Ciencias, México, 1972, 266 p.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, EUDEMA, Madrid, 1988, 278 p.
- Propuesta de iniciativa de Ley de derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas*, Escritores en Lenguas Indígenas, México, 1999, 14 p.
- Propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, México, 1999, 14 p.
- PUY, Francisco, “Ensayo de definición de los derechos culturales”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, España, no. 5, 1988-1999, pp. 203-229.
- RABASA GAMBOA, Emilio, *Derecho constitucional indígena*, UNAM, Porrúa, México, 2002, 272 p.
- RUIZ HERNÁNDEZ, Margarito y Araceli BURGUETE CAL Y MAYOR: “Tendencias legislativas sobre el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en México”, *América Indígena*, México, DF, vol. 57, núm. 1-2, ene-jun 1997, pp. 293-305.
- SÁNCHEZ G., Enrique: “Proceso de reconocimiento legal de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia”, *América Indígena*, México, DF, vol. 57, núm. 1-2, ene-jun 1997, pp. 339-360.
- SÁNCHEZ NÉSTOR, Martha, coord.: *La doble mirada. Voces e historias de mujeres indígenas latinoamericanas*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, Madrid, 2005, 126 p.
- SÁNCHEZ, Consuelo: *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, Siglo XXI, México, 1999, 247 p.
- Sartori, Giovanni, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001.

- SERRANO CARRETO, Enrique, Arnulfo EMBRIZ OSORIO y Patricia FERNÁNDEZ HAM, coords.: *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002*, Instituto Nacional Indigenista, Consejo Nacional de Población, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2002, 423 p.
- STAVENHAGEN, Rodolfo: *La cuestión étnica*, El Colegio de México, México, 2001, 279 p.
- “La situación y los derechos de los pueblos indígenas de América”, *América Indígena*, México, DF, vol. 52, núm. 1-2, ene-jun. 1992, pp. 63-118.
- *Conflictos étnicos y Estado nacional*, México, Siglo XXI, 2000.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad: *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2001, 192 p.
- TOURAINÉ, Alain: “El siglo XXI, el de las identidades” en *Foreign Affaire en español*, vol. 1, núm. 2, México, ITAM-FLACSO Chile, verano 2001.
- Una aproximación a la violación de los derechos humanos de los indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista, Centro de Investigación Social Aplicada y Atención Psicológica, México, 1992, 239 p.
- Una nueva relación: compromiso con los pueblos indígenas*, Fondo de Cultura Económica, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2005, 214 p.
- Valdés, Luz María, *Los indios mexicanos en el censo del año 2000*, UNAM, México, 2003, 402 p.
- Villoro, Luis, “Los Derechos Indígenas en los Estados Latinoamericanos”, *México Indígena*, México, DF, núm. 0, enero 2002.
- *Estado plural, pluralidad de culturas*. México, Paidós-UNAM, 2002.